



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Andrés Felipe Fuentes Salgado
Accionado:	Conjunto Mixto Urbanización Colinas de Los Bernal
Radicado:	05001 40 03 011 2021 0139 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 39 de 2021
Decisión:	No concede Amparo Constitucional
Tema:	Hay situaciones en donde la acción de tutela pierde su razón de ser porque en medio del trámite del proceso, las circunstancias o actuaciones que generaron amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, son superadas por hechos que neutralizan el riesgo o ponen fin a la violación de los derechos, como la reparación por parte de la autoridad. Con ello, es necesario que el juez declare la existencia de hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE FUENTES SALGADO**, en contra del **CONJUNTO MIXTO URBANIZACIÓN COLINAS DE LOS BERNAL**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que el día 14 de enero de 2021 envió derecho de petición al Conjunto Mixto Urbanización Colina de los Bernal, el cual fue recibido satisfactoriamente el mismo día 14 de enero a las 14:16, y a la presente fecha no ha recibido respuesta a los puntos enunciados en el derecho de petición, todos los días, desde el día de entrega del escrito hasta el día de hoy 09 de febrero a las 17:30 horas ha pasado por partería informando si se tiene algún documento de respuesta de la administración y le informan que no tiene ninguna respuesta, ni documentos a excepción de facturas de cuentas de servicios, banco y colillas de pago de administración.

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición, y ordenándole al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta.

3. De la contradicción.

Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 12 de febrero de 2021, mediante correo electrónico del mismo día, la misma se pronunció indicando que es importante aclarar que la respuesta a la solicitud de reunión si se ha dado, aunque no ha sido para el Sr Fuentes satisfactoria, se ha dado una negativa a la reunión, únicamente y solo porque de manera reiterativa el Sr fuentes ha buscado ventilar información privada de los residentes del apartamento 2214 sobre unas supuestas agresiones físicas que fueron causadas a una persona externa a la copropiedad, hace muchos años atrás; hechos que no tienen nada que ver con la copropiedad, ya que no fueron a un residente, ni al Sr Fuentes, ni se dieron en Colina de los Bernal, como fue indicado anteriormente, y que en caso de ser ciertas deben hacer parte de un sumario judicial al que nosotros como urbanización no tenemos autorización de acceder a él y mucho menos de divulgar.

Expresó que, la normatividad indica que estas actas puedan ser entregadas solo a los propietarios de los inmuebles de la copropiedad, nos han indicado que el Sr Andrés Fuentes ya no es propietario de inmueble, porque realizo transacción de venta sobre el inmueble. Por ello nos genera precaución entregarle dichos documentos, teniendo presente que en las actas de reunió se consignan, temas de convivencia que consideramos no es correcto que se ventilen ante los demás propietarios.

Que se considera que es importante que el Sr Fuentes acredite que continúa siendo el titular del inmueble. Al igual que debe tener presente que los temas particulares no deben ser ventilados. Con base en esto después de aclarar con el Sr. Fuentes el tema en la reunión se le haría entrega de esta información, como se indicó en el correo electrónico.

4. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si el **CONJUNTO MIXTO URBANIZACIÓN COLINAS DE LOS BERNAL**, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, lo anterior, en virtud de que, a pesar de haber recibido la comunicación desde el 14 de enero de 2021, por no dar respuesta oportuna. Para dar solución al problema jurídico

planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición.

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

3. Carencia actual de objeto: el hecho superado. Como se mencionó, el objeto de la acción de tutela es la de proteger de manera oportuna los derechos fundamentales que se conculcan violados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o particular. Por lo que la protección judicial se concreta por medio de una orden de cumplimiento inmediato que tiene como propósito evitar, hacer cesar o reparar la vulneración, constituyéndose en una obligación para la autoridad pública o particular, realizar conductas encaminadas a acatar la decisión del juez constitucional.

No obstante, hay situaciones en donde la acción de tutela pierde su razón de ser porque en medio del trámite del proceso, las circunstancias o actuaciones que generaron amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, son superadas por hechos que neutralizan el riesgo o ponen fin a la violación de los derechos, como la reparación por parte de la autoridad.

En ese sentido, La Corte ha denominado que existe *carencia de objeto* cuando: "*ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia*"¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que el accionante, **ANDRÉS FELIPE FUENTES SALGADO**, el día 14 de enero de 2021, presentó solicitud dirigida al **CONJUNTO MIXTO URBANIZACIÓN COLINAS DE LOS BERNAL** a través de la cual solicitó información de fechas y actas de reunión del Consejo de Administración.

Que en respuesta a la tutela, el **CONJUNTO MIXTO URBANIZACIÓN COLINAS DE LOS BERNAL** acreditó haber emitido contestación a la petición, y habérsela notificado a la parte interesada, como lo impone la ley, advirtiéndole que no basta la emisión de la respuesta, sino que además la entidad está obligada a notificarla, lo cual se logró constatar con la respuesta aportada por el accionado, quien confirmó la cita dada para una reunión con presencia del accionante como él lo solicitó en su petición, reunión efectivamente llevada a cabo el día 15 de febrero de 2021. Ahora bien, frente a la segunda petición realizada por el actor en su petición frente a las copias de las actas de la Junta de Administración de la urbanización, en llamada telefónica realizada por el despacho al señor Andrés Felipe Fuentes, se pudo corroborar no solo su asistencia a la reunión con la junta de administración, sino que en dicha reunión se le explicó que si no era copropietario no podía acceder a los documentos de la copropiedad, a lo que éste indicó que comprendía la situación ya que efectivamente en la actualidad no es copropietario, por lo que el mismo manifestó estar satisfecho con la respuesta dada al derecho de petición.

En síntesis, se tiene entonces que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haberse dado respuesta al derecho de petición, durante el trámite de la presente acción, acotando que la protección del derecho fundamental de petición, no va hasta obligar al petitionado a responder favorablemente o de manera afirmativa, sino responder.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por el señor **ANDRÉS FELIPE FUENTES SALGADO**, en contra del **CONJUNTO MIXTO URBANIZACIÓN COLINAS DE LOS BERNAL**, ante la superación de los hechos que dieron origen a su interposición.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

TERCERO: REMITIR el presente expediente, en caso de no ser impugnada la decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ